

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00323-00

Como quiera que el llamamiento en garantía no resulta aplicable en el presente caso, pues así exista derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de una suma, esa obligación no devendría consecuencia de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve en su contra, sino de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en su contra, a favor de la ejecutante.

Sobre la improcedencia de dicha figura en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“La defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó ... dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 51 de la obra procedimental, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.” (SCC 2 de septiembre de 2013, expediente 2013-00260 01.

Tesis no variada en esencia por el Código General del Proceso.

Por lo acotado, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la ejecutada INGECIVILIA S.A.S. al CONSORCIO CORPOICA ACACIAS y a la sociedad PRIAR INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AAA

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d71deb98115f59ad7d6275b1c40f3d053c71c7cc8575a116f5b47c2713fb85**

Documento generado en 10/06/2022 11:00:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**